



Grupo Banco Caminos-Bancofar

Banco Caminos
banco privado

 **Bancofar**

Gefonsa
Sociedad de Valores

Gespensión
Entidad Gestora
de Fondos de pensiones

Gestifonsa
Sociedad Gestora de
Instituciones de Inversión Colectiva

 **FAM Caminos**

Reglamento Interno de Conducta

Versión 1.0

Última revisión 23/03/2017

INTRODUCCIÓN

LEGISLACIÓN APLICABLE

CAPÍTULO I.- Ámbito de aplicación.

- 1.1. Entidades Sujetas.
- 1.2. Personas sujetas.
- 1.3. Instrumentos financieros afectados.
- 1.4. Riesgo reputacional.

CAPÍTULO II.- Principios éticos del Grupo Banco Caminos-Bancofar.

- 2.1. Principios de actuación del Grupo Banco Caminos-Bancofar
 - 2.1.1. Igualdad de oportunidades y no discriminación.
 - 2.1.2. Respeto a las personas.
 - 2.1.3. Conciliación del trabajo y la vida personal.
 - 2.1.4. Prevención de riesgos laborales.
 - 2.1.5. Protección del medio ambiente.
 - 2.1.6. Derechos colectivos.
- 2.2. Relaciones con Clientes
 - 2.2.1. Confidencialidad.
 - 2.2.2. Transparencia.

CAPÍTULO III.- Pautas generales de conducta.

- 3.1. Deber de cumplimiento general de la normativa
- 3.2. No concurrencia.
- 3.3. Responsabilidad.
- 3.4. Principios de actuación en el ámbito del mercado de valores.

CAPÍTULO IV.- Relaciones externas y con autoridades.

- 4.1. Cursos y Colaboraciones.
- 4.2. Difusión de la Información.
- 4.3. Actividades políticas y asociativas.
- 4.4. Relación con organismos supervisores.

CAPÍTULO V.- Abuso de mercado.

- 5.1. Información privilegiada.
 - 5.1.1. Concepto.
 - 5.1.2. Prohibiciones.
 - 5.1.3. Obligaciones.
- 5.2. Manipulación de mercado.
- 5.3. Comunicación de operaciones sospechosas.
- 5.4. Aprobación de un procedimiento.

CAPÍTULO VI.- Prioridad de los intereses del cliente y conflictos de interés.

- 6.1. Concepto de conflicto de interés.
- 6.2. Posibles conflictos.
- 6.3. Identificación de situaciones de conflicto de interés.
- 6.4. Prevención de conflictos.
- 6.5. Revelación a clientes de los conflictos de interés.
- 6.6. Información sobre conflictos de interés.
- 6.7. Resolución de conflictos.
- 6.8. Otros conflictos de interés.
 - 6.8.1. Inversiones en las que el Grupo tiene intereses.
 - 6.8.2. Relación con proveedores.
 - 6.8.3. Relación con clientes.
 - 6.8.4. Regalos, entretenimientos, comisiones y otras facilidades financieras.

CAPÍTULO VII.- Barreras de información.

- 7.1. Concepto de Área Separada.
- 7.2. Establecimiento de áreas separadas.
- 7.3. Compromiso de no transmisión de información.
- 7.4. Otras reglas de separación.
 - 7.4.1. Ubicación.
 - 7.4.2. Protección de información.
 - 7.4.3. Listado de personas en contacto con ciertas operaciones.
- 7.5. Actividad de análisis.
- 7.6. Actividades de gestión por cuenta ajena.
- 7.7. Órdenes globales.

CAPÍTULO VIII.- Operaciones personales.

- 8.1. Concepto de operación personal.
- 8.2. Actividades prohibidas.
- 8.3. Procedimiento para la realización de operaciones personales.
 - 8.3.1. Sistema para la autorización de operaciones personales.
 - 8.3.2. Procedimiento.
 - 8.3.3. Comunicación de operaciones personales.
 - 8.3.4. Ámbito de aplicación de operaciones personales.
- 8.4. Operaciones excluidas.

CAPÍTULO IX.- Operaciones vinculadas.

- 9.1. Definición de operaciones vinculadas.
- 9.2. Procedimiento de aprobación de operaciones vinculadas.
 - 9.2.1. Operaciones que representen un volumen significativo de negocio.
 - 9.2.2. Operaciones que NO representen un volumen significativo de negocio.

CAPÍTULO X.- Actuación como depositario de Instituciones de Inversión Colectiva o Fondos de Pensiones.

- 10.1. Separación entre depositario y Gestora.
- 10.2. Normas de actuación de las personas sujetas y representantes del Grupo

CAPÍTULO XI.- Aplicación del Reglamento.

- 11.1. Departamento de Cumplimiento Normativo.
- 11.2. Órgano Independiente de Control.
- 11.3. Auditoría Interna.
- 11.4. Consejo de Administración Banco Caminos.
- 11.5. Departamento de Recursos Humanos
- 11.6. Directores de Área o Departamento

CAPÍTULO XII.- Canal de denuncias.

- 12.1. Política de Puerta Abierta.
- 12.2. Confidencialidad de las denuncias y prohibición de represalias.
- 12.3. Tramitación de las denuncias.

CAPÍTULO XIII.- Incumplimiento.

CAPÍTULO XIV.- Normas complementarias y Anexos.

CAPÍTULO XV.- Vigencia.

- 15.1. Vigencia y Derogación.
- 15.2. Actualización del Reglamento.

ANEXOS

Introducción.

El Reglamento Interno de Conducta (en adelante también el “Reglamento, o el “RIC”) recoge el conjunto de principios y normas de conducta que rigen la actuación de todas las personas sujetas del Grupo Banco Caminos-Bancofar (en adelante también, “el Grupo”), constituyendo el elemento central del programa de Cumplimiento.

Existen además determinadas normas internas, procedimientos y políticas, que complementan al presente reglamento en aquellas áreas que por su contenido específico así lo requieran.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225.2 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores y 14.1.g) del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, las empresas de servicios de inversión, y las entidades de crédito, en la medida en que desarrollen servicios y actividades propias de aquéllas, están obligadas a tener un reglamento interno de conducta ajustado a las normas reguladoras del mercado de valores y, en particular, a las normas de conducta contenidas en Título VII del mencionado Real Decreto Legislativo 4/2015, y sus normas de desarrollo.

De acuerdo a ello, es objetivo del presente Reglamento Interno de Conducta extender al ámbito del Mercado de Valores la sujeción de las actuaciones del Grupo Banco Caminos-Bancofar, en tanto que presta servicios de inversión, las entidades que lo integran, sus órganos de administración, directivos, empleados y representantes, a las normas de conducta que, en el ejercicio de actividades relacionadas con el mercado de valores, deben respetar los anteriores. Todo ello con el objetivo de fomentar la transparencia en los mercados y preservar, en todo momento, el interés legítimo de los inversores.

En su condición de Grupo financiero, es deber e intención del Grupo Banco Caminos-Bancofar comportarse con la máxima diligencia y transparencia en todas sus actuaciones, reducir al mínimo los riesgos de conflictos de interés y asegurar, en definitiva, la adecuada y puntual información de nuestros clientes, todo lo anterior en beneficio de la integridad del mercado y del interés de nuestros clientes.

En todo caso, deberá respetarse en la aplicación del presente Reglamento en las actuaciones realizadas en su ámbito regulatorio, la legislación vigente del mercado de valores que afecte al ámbito específico de actividad del Grupo.

Legislación aplicable

- Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante Ley del mercado de Valores o LMV).
- Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado (Modificado por el Real Decreto 364/2007, de 16 de marzo).
- Ley 35/2003 de Instituciones de Inversión Colectiva y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1082/2012.
- Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva,
- Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y su reglamento aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
- Las demás disposiciones que en desarrollo de la misma aprueben el Gobierno, el Ministro de Economía, la Comisión del Mercado de Valores y el Banco de España.

CAPÍTULO I.- Ámbito de Aplicación.

1.1. Entidades Sujetas.

Se consideran “Entidades Sujetas” al presente Reglamento Interno de Conducta todas aquellas entidades que forman parte del Grupo Banco Caminos-Bancofar.

A los efectos del presente reglamento, son entidades que forman parte del Grupo Banco Caminos-Bancofar, entre otras, las siguientes:

- Banco Caminos, S.A.
- Gefonsa, S.V, S.A.U
- Gestifonsa, S.G.I.I.C., S.A.U
- Gespensión Caminos, E.G.F.P, S.A.U,
- Bancofar, S.A.
- Servifonsa, A.I.E.
- FAM Caminos, S.A.
- Gabinete de Estudios y Gestión Jurídica, S.A.
- Sistemcam, S.A.U.
- Gestrium, S.A.
- Calldurbon, S.L.
- Corporación Banco Caminos, S.L.
- Maxlan, S.A.U.

1.2. Personas sujetas.

El presente Reglamento Interno de Conducta es de aplicación a todos los empleados, directivos y miembros del Consejo de Administración de las “entidades sujetas”. También será de aplicación a los miembros de las Comisiones de Control de los Planes y Fondos de pensiones gestionados por el Grupo.

A los administradores, directivos, empleados y demás personas a los que resulta aplicable el presente Reglamento se hará referencia en los apartados siguientes con la expresión "Personas Sujetas".

Todas las personas sujetas deberán conocer y cumplir, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación vigente que afecte a su ámbito específico de actividad y, en particular, aquellas disposiciones que les afecten dirigidas a prevenir el abuso de mercado, así como el presente Reglamento.

En el supuesto de que el Grupo tuviera agentes de los contemplados en el artículo 146 de la Ley del Mercado de Valores, el presente Reglamento será también aplicable a ellos y, en su caso, a sus administradores y empleados.

1.3. Instrumentos financieros afectados.

Quedan comprendidos en el ámbito objetivo de aplicación de este Reglamento los instrumentos financieros enumerados en los artículos 2 de la Ley del Mercado de Valores.

1.4. Riesgo Reputacional.

Se trata del riesgo de que la publicidad sobre una decisión, acción, transacción, contrapartida o práctica de mercado del Grupo, sus consejeros, personas sujetas o clientes, tenga un impacto negativo sobre la imagen pública del Grupo Banco Caminos-Bancofar. Todas las personas sujetas del Grupo evitarán toda conducta, de cualquier clase que, en el ejercicio de sus funciones o fuera de dicho ámbito, pueda afectar a la imagen pública del Grupo.

CAPÍTULO II.- Principios éticos del Grupo Banco Caminos-Bancofar.

2.1 Principios éticos del Grupo Banco Caminos-Bancofar

Los principios éticos del Grupo, el buen gobierno corporativo y la ética profesional de las personas sujetas constituyen pilares en los que se asienta la actividad del Grupo Banco Caminos-Bancofar. Todas las actuaciones de las personas sujetas, como consecuencia de su vínculo con Grupo Banco Caminos-Bancofar, han de estar guiadas por valores éticos, entre los cuales se encuentran los que se exponen a continuación.

2.1.1. Igualdad de oportunidades y no discriminación.

Constituye principio básico de actuación del Grupo Banco Caminos-Bancofar proporcionar las mismas oportunidades en el acceso al trabajo y en la promoción y desarrollo profesional, asegurando en todo momento la no concurrencia de situaciones de discriminación por razón de sexo u orientación sexual, raza, religión, origen, estado civil o cualquier otra condición social.

En relación con lo anterior las personas sujetas que intervengan en procesos de contratación, selección y/o promoción profesional se guiarán con objetividad en sus actuaciones y decisiones, con el objetivo de identificar aquellas personas más acordes con el perfil y necesidades del puesto a cubrir, promoviendo en todo momento la igualdad de oportunidades.

2.1.2. Respeto a las personas.

El acoso, cualquier tipo de abuso, la intimidación, la falta de respeto y consideración o cualquier tipo de agresión física o verbal, son inaceptables y no están permitidas ni toleradas en el ámbito laboral del Grupo.

Todos las personas sujetas y, especialmente, quienes desempeñen funciones de dirección, promoverán en todo momento, y en todos los niveles profesionales, unas relaciones basadas en el respeto por la dignidad de los demás, la participación, la equidad y la colaboración recíproca, propiciando un ambiente laboral respetuoso a fin de lograr un clima de trabajo positivo.

2.1.3. Conciliación del trabajo y la vida personal.

En orden a desarrollar el compromiso de responsabilidad social corporativa asumido por el Grupo para mejorar la calidad de vida de las personas sujetas y de sus familias, las personas sujetas promoverán un ambiente de trabajo compatible con el desarrollo personal, ayudando a las personas de sus equipos a conciliar de la mejor manera posible los requerimientos del trabajo con las necesidades de su vida personal y familiar.

2.1.4. Prevención de riesgos laborales

El Grupo considera la seguridad y salud laboral de las personas sujetas fundamental para lograr un entorno de trabajo confortable y seguro, siendo un objetivo prioritario la mejora permanente de las condiciones de trabajo.

Por ello, las personas sujetas respetarán y contribuirán a aplicar las medidas preventivas en materia de seguridad y salud laboral, utilizando los recursos establecidos por el Grupo y asegurando que los miembros de sus equipos realizan sus actividades en condiciones de seguridad.

2.1.5. Protección del medio ambiente y políticas de responsabilidad social y ambiental.

Las personas sujetas, en el ámbito de sus respectivas competencias, han de comprometerse activa y responsablemente con la conservación del medio ambiente, respetando las exigencias legales, siguiendo las recomendaciones y procedimientos establecidos por el Grupo para reducir el impacto medioambiental de sus actividades y contribuyendo a mejorar los objetivos de sostenibilidad.

2.1.6. Derechos colectivos.

Las personas sujetas respetarán los derechos de sindicación, asociación y de negociación colectiva, en su caso, reconocidos en la legislación vigente, así como las actividades que se lleven a cabo por las organizaciones representativas de los trabajadores, de acuerdo con las funciones y competencias que tengan legalmente atribuidas, con quienes se mantendrá una relación basada en el respeto mutuo en aras de promover un diálogo abierto, transparente y constructivo que permita consolidar los objetivos de paz social y estabilidad laboral.

2.2. Relaciones con Clientes

El Grupo Banco Caminos-Bancofar sitúa a sus clientes como centro de su actividad, al objeto de establecer relaciones duraderas con ellos basadas en la recíproca aportación de valor y mutua confianza.

2.2.1. Confidencialidad.

El Grupo considera que uno de los elementos fundamentales que sustenta la confianza de sus clientes lo constituye la debida salvaguarda de su información y la efectiva limitación de su uso conforme a lo previsto en las disposiciones legales que resulten de aplicación

Por ello el Grupo garantiza la seguridad de acceso a sus sistemas informáticos y a los archivos físicos en los que se almacena documentación contractual y transaccional de sus clientes.

Asimismo el Grupo da debido cumplimiento a las exigencias legales en materia de protección de datos de carácter personal.

Las personas sujetas que por razón de su cargo o actividad en el Grupo, dispongan o tengan acceso a información de clientes, son responsables de su custodia y apropiado uso.

2.2.2. Transparencia.

El Grupo Banco Caminos-Bancofar adquiere el compromiso de facilitar a sus clientes información oportuna, precisa, comprensible y no engañosa sobre sus operaciones, las características fundamentales de los productos y servicios que el Grupo ofrezca o preste y los procedimientos establecidos para canalizar las reclamaciones de clientes y resolver las incidencias.

CAPÍTULO III.- Pautas generales de Conducta.

3.1. Deber de cumplimiento general de la normativa.

Todas las personas sujetas del Grupo cumplirán tanto la legislación vigente en cada momento como la normativa interna del Grupo. Igualmente emplearán su capacidad técnica y profesional, así como la prudencia y el cuidado adecuados en el desempeño de su actividad en el Grupo.

Todas las “personas sujetas” del Grupo que resulte imputado, inculgado o acusado en un procedimiento judicial penal deberá informar, tan pronto sea posible, a la Dirección de Recursos Humanos. Asimismo, las personas sujetas deberán informar a las direcciones de Cumplimiento Normativo y de Recursos Humanos de la existencia de expedientes administrativos que les afecten, ya sea como presuntos responsables, testigos o en otro concepto, que se tramiten por las autoridades u organismos supervisores de la actividad de las sociedades del Grupo, aun cuando la participación en dichos expedientes no derive de su desempeño profesional.

Además, las personas sujetas desarrollarán una conducta profesional recta, imparcial, honesta y conforme con los principios del Grupo. Se abstendrán de participar en actividades ilegales o inmorales o de atraer negocio al Grupo realizándolas.

Las personas sujetas actuarán siempre en el mejor interés del Grupo, haciendo una utilización adecuada de los medios puestos a su disposición y evitando actuaciones que puedan reportarle perjuicios. Se abstendrán de utilizar en beneficio propio oportunidades de negocio que sean de interés del Grupo.

3.2. No concurrencia.

Las personas sujetas deberán dar prioridad al ejercicio de sus funciones en el Grupo y no podrán prestar servicios profesionales a otras entidades o empresas competidoras, retribuidos o no, y cualquiera que sea la relación en que se basen, salvo autorización expresa de Recursos Humanos previo informe favorable de Cumplimiento Normativo.

Las personas sujetas que quieran ejercer otra actividad profesional deberán comunicar esa circunstancia al departamento de Recursos Humanos y obtener la autorización de Cumplimiento Normativo, con anterioridad al comienzo de su ejercicio, al objeto de detectar y prevenir posibles conflictos de interés.

Aquellas personas sujetas que ejerzan una actividad profesional distinta a la que ejercen para el Grupo en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento deberán ponerlo en conocimiento del Departamento de Recursos Humanos y Cumplimiento inmediatamente.

3.3. Responsabilidad.

Las personas sujetas emplearán su capacidad técnica y profesional y la prudencia y el cuidado adecuados en el desempeño de su actividad en el Grupo. En particular, y sin perjuicio lo establecido en el punto 3.1 anterior:

1. Se responsabilizarán de alcanzar la capacitación necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.
2. Se sujetarán a la normativa externa e interna aplicable según el tipo de operación de que se trate.
3. Respetarán los procedimientos establecidos internamente, muy en especial en lo que se refiere al ejercicio de las facultades y la aplicación de límites de riesgos.

3.4. Principios de actuación en el ámbito del mercado de valores.

Además de todo lo anterior, las personas sujetas que presten servicios de inversión o auxiliares enumerados en los artículos 140 y 141 de la Ley del Mercado de Valores deberán atenerse a los siguientes principios generales de actuación:

1. Comportarse de forma diligente, con honestidad, imparcialidad y profesionalidad en interés óptimo de sus clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios, en particular observarán las normas de conducta de los mercados de valores.

En concreto, no se considerará que actúan con diligencia y transparencia y en interés de sus clientes, si en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar pagan o perciben algún honorario o comisión que no se ajuste a las normas sobre incentivos contenidas en la legislación del mercado de valores.

2. En su relación con los clientes, con carácter previo a la prestación del servicio, les notificarán la condición de profesionales o minoristas en la que van a quedar catalogados y demás información que de ello se deriva. Asimismo, obtendrán de sus clientes, incluidos los potenciales, toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y de conformidad con ellos evaluar la conveniencia de los productos y servicios de inversión ofrecidos por la entidad o solicitados por el cliente o la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas o realizadas en su nombre cuando se presten servicios de asesoramiento personalizado o de gestión de cartera.
3. Actuar de forma transparente manteniendo, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes de manera imparcial, clara y no engañosa.
4. Desarrollar una gestión diligente, ordenada y prudente de las órdenes que reciban de sus clientes, a tal efecto:
 - a. Actuarán siempre de acuerdo con la política de ejecución de órdenes que tenga establecida la entidad, informarán de ella a sus clientes y obtendrán su autorización antes de aplicarla.
 - b. Tramitarán las órdenes de sus clientes de forma que permita su rápida y correcta ejecución siguiendo los procedimientos y sistemas de gestión de órdenes adoptados por la entidad. Si fueran a ejecutarse órdenes acumuladas se aplicarán de manera efectiva los procedimientos que tenga establecidos la entidad dirigidos a acreditar que las decisiones de inversión a favor de cada cliente se adoptan con carácter previo a la transmisión de la orden, y a garantizar la equidad y no discriminación entre los clientes mediante criterios, objetivos y preestablecidos, para la distribución o desglose de esas operaciones.
5. Formalizarán por escrito los contratos celebrados con clientes minoristas en los que se concreten los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en las que la empresa prestará el servicio de inversión al cliente y velarán por su correcto registro y custodia.

CAPÍTULO IV.- Relaciones externas y con autoridades.

4.1. Cursos y Colaboraciones.

La participación de las personas sujetas como formadores en cursos o seminarios externos o la realización de colaboraciones con terceros requerirán la previa autorización de su responsable, así como la preceptiva comunicación a la Dirección de Cumplimiento Normativo.

Existe una Política de Colaboraciones Externas, la cual contiene un procedimiento para la autorización y comunicación de la participación en cursos y colaboraciones con terceros, el cual se encuentra a disposición de todas las personas sujetas en el lanzador de aplicaciones del sistema informático interno, en la carpeta "Políticas y Procedimientos".

4.2. Difusión de información.

Las personas sujetas se abstendrán de transmitir, por propia iniciativa o a requerimiento de terceros, cualquier información o noticia sobre el Grupo o sobre terceros a los medios de comunicación,

remitiéndose para ello en todo caso a la Dirección de Marketing. En caso de que la solicitud de proveer información sea efectuada por un organismo supervisor, se informará inmediatamente a la Dirección de Cumplimiento Normativo. Las personas sujetas, en todo caso, evitarán la difusión de comentarios o rumores.

El Grupo cuenta con una Política de Comunicación Comercial, disponible para todas las personas sujetas a través del lanzador de aplicaciones, en la carpeta “Políticas y Procedimientos”.

4.3. Actividades políticas o asociativas.

La vinculación, pertenencia o colaboración con partidos políticos o con otro tipo de entidades, instituciones o asociaciones con fines públicos o que excedan de los propios del Grupo, así como las contribuciones o servicios a los mismos, deberán hacerse de manera que quede claro su carácter personal y se evite cualquier involucración del Grupo.

Previamente a la aceptación de cualquier cargo público, las personas sujetas deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección de Recursos Humanos con la finalidad de poder determinar la existencia de incompatibilidades o restricciones a su ejercicio.

4.4. Relación con organismos supervisores.

El Grupo Banco Caminos-Bancofar, de acuerdo con su voluntad de cumplir, actuará de manera transparente y colaborativa con los organismos supervisores, informando de todos aquellos asuntos que le sean requeridos de acuerdo con la normativa aplicable.

Los requerimientos remitidos por los organismos reguladores serán enviadas al Departamento de Cumplimiento Normativo, quien será el encargado de coordinar la respuesta.

Todas aquellas solicitudes o peticiones de información informales remitidas por correo electrónico por los organismos reguladores podrán ser contestadas por las personas que los reciban, poniendo siempre en copia al Departamento de Cumplimiento Normativo.

Las personas sujetas del Grupo cooperarán de manera activa en el tratamiento de inspecciones, ya sean internas o externas que impliquen al Grupo Banco Caminos-Bancofar, sus clientes, personas sujetas o entidades del Grupo.

En el caso de que cualquier persona sujeta tenga noticia de algún hecho que debiera ser comunicado a un organismo regulador, deberá ponerlo en conocimiento del Departamento de Cumplimiento Normativo de forma inmediata.

CAPÍTULO V.- Abuso de mercado

Las prácticas de abuso de mercado se producen cuando uno o más miembros de mercado o inversores se ven desfavorecidos directa o indirectamente por otros miembros o inversores que bien, o han usado a su favor información privilegiada, o han creado una impresión falsa o engañosa, para crear una distorsión o manipulación de los precios o en el funcionamiento habitual del mercado de valores.

Las personas sujetas no realizarán ni promoverán conducta alguna que, por implicar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada o manipulación de mercado, pueda constituir abuso de mercado.

5.1. Información privilegiada.

5.1.1. Concepto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Ley del Mercado de Valores, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación. A estos efectos, se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podrá tener consecuencias significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzcan cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían percibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

Se entenderá, en todo caso, que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados cuando esta información:

- a) Se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular, o
- b) Deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados sobre materias primas de que se trate.

5.1.2. Prohibiciones.

Las personas sujetas que posean información privilegiada no podrán realizar ni promover la realización

de ninguna de las siguientes conductas:

1. Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros de los mencionados en el apartado anterior a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
2. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
3. Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

5.1.3. Obligaciones.

Toda persona sujeta que posea información privilegiada tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en las leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado. En particular, adoptarán medidas con objeto de que los asesores y profesionales externos salvaguarden también adecuadamente la información privilegiada a la que tengan acceso al prestar servicios al Grupo.

5.2. Manipulación de mercado.

1. Se considerarán manipulación de mercado:
 - a) Las operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, demanda, o el precio de valores negociables o instrumentos financieros, o que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
 - b) Las operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
 - c) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores negociables o instrumentos financieros, incluido la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que los divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
 - d) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
 - e) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento del cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.

- f) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

Habrán de tenerse en todo caso en cuenta los indicios de operaciones sospechosas que se recogen en el artículo 3.2 del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado (Modificado por el Real Decreto 364/2007, de 16 de marzo).

- 2. En relación con oferta, demanda o precios, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando examinen las operaciones u órdenes de negociar:
 - a) En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero de que se trate en el mercado regulado correspondiente, en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio del instrumento financiero.
 - b) Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en valores o instrumentos financieros producen cambios significativos en su cotización o en el precio del instrumento financiero derivado o subyacente relacionado, admitido a negociación en un mercado regulado.
 - c) En qué medida las operaciones realizadas, bien entre personas o entidades que actúen una por cuenta de otra, bien entre personas o entidades que actúen por cuenta de una misma persona o entidad, o bien realizadas por personas que actúen por cuenta de otra, no producen ningún cambio en el titular de la propiedad del valor o instrumento financiero, admitido a negociación en un mercado regulado.
 - d) Cuando las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del respectivo valor o instrumento financiero en el correspondiente mercado regulado, y podrían estar asociadas con cambios significativos en el precio de un valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.
 - e) En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.
 - f) Si las órdenes de negociar dadas cambian el mejor precio de demanda u oferta de un valor o instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado, o en general, la configuración de la cartera de órdenes disponible para los operadores del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas.
 - g) Cuando las órdenes de negociar se dan o las operaciones se realizan en el momento específico, o en torno a él, en el que los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones se calculan y provocan cambios en las cotizaciones que tienen un efecto en dichos precios y valoraciones.
- 3. En relación con dispositivos ficticios se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios:
 - a) Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas van precedidas o seguidas por la divulgación de información falsa o engañosa por las mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas.
 - b) Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas, antes o después de que dichas personas, u otras que tengan vinculación con ellas, elaboren o difundan análisis o recomendaciones de inversión que sean erróneas, interesadas o que pueda demostrarse que están influidas por un interés relevante.

5.3. Comunicación de operaciones sospechosas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley del Mercado de Valores, las “entidades sujetas” comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deberán avisar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de precios. A tal efecto las personas sujetas están obligadas a poner en conocimiento del Departamento de Cumplimiento Normativo, a su juicio, de tales indicios, siguiendo el procedimiento establecido por el Grupo a tal efecto.

Cualquier duda que pueda surgir a las personas sujetas sobre posibles situaciones de abuso de mercado se planteará de inmediato al Departamento de Cumplimiento Normativo.

5.4. Aprobación de un Procedimiento.

El Grupo podrá aprobar procedimientos al objeto de complementar las previsiones sobre abuso de mercado contenidas en este apartado.

CAPÍTULO VI.- Prioridad de los intereses del cliente y conflictos de interés.

6.1. Concepto de conflicto de interés.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 193.2.c y 195 de la Ley del Mercado de Valores, las empresas que presten servicios de inversión deberán organizarse y adoptar medidas para detectar posibles conflictos de interés entre sus clientes y la propia empresa o su grupo, incluidos sus consejeros, personas sujetas, agentes o personas vinculadas con ella, directa o indirectamente, por una relación de control; o entre los diferentes intereses de dos o más de sus clientes, frente a cada uno de los cuales la empresa mantenga obligaciones.

A tales efectos no se considerará suficiente que la empresa pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para un cliente; o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de un cliente.

Igualmente, las empresas de servicios de inversión deberán aprobar, aplicar y mantener una política de gestión de los conflictos de interés que sea eficaz y apropiada a su organización, destinada a impedir que los conflictos de interés perjudiquen los intereses de sus clientes.

Asimismo, el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión señala, en su artículo 44, que al objeto de identificar los conflictos de interés a los efectos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley del Mercado de Valores, las entidades que presten servicios de inversión deberán tener en cuenta, como criterio mínimo, si la propia empresa, o bien una persona competente u otra persona directa o indirectamente vinculada a aquella mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a) La entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente, o,
- b) tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente, distinto del interés del propio cliente en ese resultado, o
- c) tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes, frente a los propios intereses del cliente en cuestión, o,
- d) la actividad profesional es idéntica a la del cliente, o,

- e) recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.”

6.2. Posibles conflictos.

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de intereses, las personas sujetas deberán, adoptando un criterio de prudencia, poner en conocimiento de su responsable y del Departamento de Cumplimiento Normativo las circunstancias concretas que concurran en ese caso, para que éstos puedan formarse un juicio adecuado sobre la situación.

6.3. Identificación de situaciones de conflicto de intereses.

Deberán identificarse las situaciones de conflicto de intereses que puedan plantearse entre clientes del Grupo, entre los clientes del Grupo y el propio Grupo, entre los clientes y las personas sujetas o entre personas sujetas y el Grupo.

Para lograr lo descrito en el párrafo anterior el Grupo mantiene y aplica una serie de medidas administrativas y de organización efectiva a los efectos de detectar conflictos de interés que pudieran surgir en el momento de la prestación de cualquier servicio de inversión o servicio auxiliar a éste o por una combinación de ambos, para los que el Grupo Banco Caminos-Bancofar está autorizado.

Las medidas son las que se detallan a continuación:

- a) La Política de conflictos de interés del Grupo Banco Caminos-Bancofar.
- b) Procedimientos internos de Gestión de conflictos de interés, así como de gestión de la información privilegiada.
- c) Registro de conflictos de interés: el Grupo Banco Caminos-Bancofar, mantiene y actualiza con regularidad un registro de los tipos de actividades reguladas realizadas por o en nombre del Grupo en las cuales han surgido conflictos de interés que han conllevado un riesgo de lesión significativa de los intereses de uno o más Clientes. La información contenida en el registro facilita la identificación y la gestión eficaz de cualquier conflicto de interés potencial.
- d) Cursos de formación y sesiones informativas impartidos al personal afectado por la presente política.
- e) El presente Reglamento Interno de Conducta.

6.4. Prevención de conflictos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley del Mercado de Valores, el Grupo Banco Caminos-Bancofar ha aprobado, aplica y mantiene una política de gestión de los conflictos de interés eficaz y adecuada al tamaño y organización del Grupo y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad.

La política se encuentra a disposición de sus clientes y potenciales clientes en las oficinas del Grupo así como en la web corporativa www.bancocaminos.es

La política de conflictos de interés permite identificar, en relación con los servicios de inversión y auxiliares realizados por el Grupo o por cuenta de éste, las circunstancias que den o puedan dar lugar a un conflicto de interés que implique un riesgo importante de menoscabo a los intereses de uno o más clientes.

Asimismo, la política de conflictos de interés especifica los procedimientos y medidas a adoptar para gestionar tales conflictos, garantizando que las personas sujetas que participan en las actividades que puedan implicar un conflicto de interés de acuerdo con lo señalado en el punto 6.1 actúan con un nivel de independencia adecuado al tamaño y actividades del Grupo, y a la importancia del riesgo de menoscabo de los intereses de los clientes.

La política de conflictos incluye medidas que resultan necesarias y apropiadas para garantizar el necesario grado de independencia, las cuales, entre otros, son los siguientes:

- a) Procedimientos eficaces para impedir o controlar el intercambio de información entre personas sujetas que participen en actividades que comporten el riesgo de un conflicto de interés, cuando tal intercambio pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más clientes.
- b) La supervisión separada de aquellas personas sujetas cuyas funciones principales consistan en la realización de actividades o de servicios por cuenta de clientes con intereses distintos que puedan entrar en conflicto, o de aquellas personas sujetas que de cualquier otro modo representen intereses distintos que puedan entrar en conflicto, incluidos los del propio Grupo o entidad del mismo.
- c) La eliminación de cualquier relación directa entre la remuneración de aquellas personas sujetas que realizan principalmente una actividad y la remuneración o los ingresos generados por otras personas sujetas que realizan principalmente otra actividad, cuando pueda surgir un conflicto de interés en relación con estas actividades.
- d) Medidas para impedir o limitar que cualquier persona pueda ejercer una influencia inadecuada sobre la forma en que una persona sujeta presta servicios de inversión o auxiliares.
- e) Medidas para impedir o controlar la participación simultánea o consecutiva de una persona sujeta en varios servicios de inversión o auxiliares cuando dicha participación pueda ir en detrimento de una gestión adecuada de los conflictos de interés.

Cuando la adopción de las medidas y procedimientos anteriores no garantice el necesario grado de independencia, el Grupo aplicará los procedimientos y medidas alternativas o adicionales que considere necesarios y apropiados para conseguir tal fin.

6.5. Revelación a clientes de los conflictos de interés.

En caso de que, aun existiendo las mencionadas medidas de detección, identificación y gestión de conflictos, la situación de conflicto de interés no pueda ser evitada, el Grupo Banco Caminos-Bancofarr revelará a los clientes afectados, antes de la prestación del servicio de inversión que pueda verse afectado por el mismo, su existencia y naturaleza. En estos casos, no se tomará decisión alguna por cuenta del cliente sin recabar de forma previa su consentimiento expreso.

La revelación al cliente de los conflictos de interés de en virtud del artículo 195.3 de la Ley del Mercado de Valores, deberá hacerse en un soporte duradero y deberá incluir los datos suficientes, en función de la naturaleza del cliente, para que éste pueda tomar con conocimiento de causa una decisión en relación con el servicio de inversión o auxiliar al que afecte el conflicto de interés.

6.6. Información sobre conflictos de interés.

El Grupo tiene y actualiza regularmente un registro de las clases de servicios de inversión y auxiliares realizados por el Grupo o por cuenta de la misma en los que, o bien haya surgido un conflicto de interés, o bien, pueda surgir en el futuro.

Además, las personas sujetas deberán remitir al Departamento de Cumplimiento Normativo, y mantener actualizada, una declaración, ajustada al modelo que se les facilite, en la que figuren sus vinculaciones significativas, económicas, familiares o de otro tipo, con clientes del Grupo por servicios relacionados con el mercado de valores, IIC's o con sociedades cotizadas en Bolsa. A estos efectos:

- a) Tendrá en todo caso la consideración de **vinculación económica** la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en sociedades clientes por servicios relacionados con el mercado de valores, siempre que se conozca esta condición de cliente del Grupo y que la misma dé lugar a la prestación de servicios significativos, o al 1% en sociedades cotizadas.
- b) Tendrá, también, en todo caso, la consideración de **vinculación familiar**:
- El cónyuge de la persona sujeta o cualquier persona unida a ella por una relación análoga de afectividad, conforme a la legislación vigente.
 - Los hijos o hijastros que tenga a su cargo la persona sujeta.
 - Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

La declaración incluirá, asimismo, otras vinculaciones que, a juicio de un observador externo y ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial de una persona sujeta. En caso de duda razonable, las personas sujetas deberán consultar al Departamento de Cumplimiento Normativo.

6.7. Resolución de conflictos.

Una vez identificado la existencia de un conflicto de interés, el Grupo analizará su causa, al efecto de tomar una decisión al respecto y ejecutarla de modo adecuado, teniendo en consideración la importancia alta o baja del menoscabo de los intereses de los clientes y definiendo medidas mitigatorias del conflicto.

Los criterios de resolución que utilizará el Grupo son los siguientes:

1. Con clientes: prioridad de sus intereses e igualdad de trato.
2. Entre personas sujetas y el Grupo o entidad: lealtad al Grupo o entidad.

Cuando la adopción de las medidas y procedimientos previstos en el apartado 6.4 no garantice el necesario grado de independencia, el Grupo deberá aplicar los procedimientos y medidas alternativas o adicionales que considere necesarios y apropiados para conseguir tal fin.

En todo caso, el Grupo y las personas sujetas:

1. Deberán dar prioridad a los legítimos intereses de los clientes, actuando con diligencia, lealtad, neutralidad y discreción, sin perjuicio del respeto debido a la integridad del mercado.
2. Procurarán reducir al mínimo los conflictos de interés entre clientes y entre el banco y sus clientes, gestionándolos y resolviéndolos de modo adecuado si llegan a plantearse.
3. No antepondrán la venta de valores de la cartera del banco a los de los clientes cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones, ni atribuirán al banco valores cuando haya clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones.
4. No deberán privilegiar a ningún cliente cuando exista conflicto de intereses entre varios y, en particular, respetarán el sistema de ejecución y reparto de órdenes que el banco tenga establecido.
5. No multiplicarán las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.

En el caso de que las medidas organizativas o administrativas adoptadas para gestionar el conflicto de interés no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, la empresa de servicios de inversión deberá revelar previamente la naturaleza y origen del conflicto al cliente antes de actuar por cuenta del mismo de acuerdo a lo establecido en el apartado 6.5.

6.8. Otros conflictos de Interés.

6.8.1. Inversiones en las que el Grupo tiene intereses.

Si la persona sujeta quisiera participar en negocios en los que el Grupo tenga interés, o participe directamente, o incluso en aquéllos a los que el Grupo hubiera renunciado a participar, deberá obtener previamente la autorización del Órgano Independiente de Control, una vez comprobado que no existe ningún posible perjuicio para los intereses del Grupo, y que no se produce, ni se va a ocasionar en el futuro, ningún conflicto de interés en cualquier sentido.

Mientras no se reciba la autorización por escrito, la inversión o participación por cuenta propia de la persona sujeta no podrá llevarse a cabo.

6.8.2. Relación con proveedores.

Sin perjuicio de la aplicación de lo ya establecido anteriormente:

1. Las personas sujetas y, muy especialmente, aquellas con intervención en decisiones sobre la contratación de suministros o servicios o la fijación de sus condiciones económicas, evitarán cualquier clase de interferencia que pueda afectar a su imparcialidad u objetividad al respecto.
2. Siempre que sea posible se evitarán relaciones de exclusividad.
3. La contratación de suministros y servicios externos deberá efectuarse conforme a los procedimientos establecidos al efecto.

6.8.3. Relaciones con clientes.

En las relaciones con los clientes del Grupo las personas sujetas:

1. No podrán aceptar personalmente, salvo autorización escrita previa del Órgano Independiente de Control, compromisos fiduciarios, mandatos o poderes de clientes para la realización de las operaciones de éstos con el Grupo, salvo los resultantes de relaciones familiares o los apoderamientos de personas jurídicas en las que la persona sujeta tenga una participación relevante o ejerza un cargo de administración.
2. Procurarán evitar la relación de exclusividad con un cliente que pueda dar lugar a una vinculación personal excesiva o restringir el acceso del mismo a otras personas sujetas o canales del Grupo.
3. En ningún caso se estimulará la realización de una operación por un cliente para beneficiar a otro, salvo que sean informados previamente de tales circunstancias y acepten expresamente realizar la operación.
4. Deberán informar a los clientes de las vinculaciones, económicas o de otro tipo, que pudieran implicar conflicto de interés con ellos.
5. Las personas sujetas no están autorizados a modificar datos aportados por clientes de modo unilateral, siendo los propios clientes los que deben instar su modificación, siguiendo el procedimiento establecido, salvo en caso de error manifiesto.

6.8.4. Regalos, entretenimientos, comisiones y otras facilidades financieras.

1. Ninguna persona sujeta del Grupo puede ofrecer o aceptar, por sí o por persona interpuesta, cualquier tipo de pago, comisión, regalo, entretenimiento o retribución en relación con su actividad profesional en el Grupo y que proceda de clientes, proveedores, intermediarios, contrapartidas o cualquier otro tercero con el que hubiera entrado en contacto a través de su empleo en el Grupo Banco Caminos-Bancofar, que en cualquier circunstancia no resulten razonables, justificables y proporcionados.

2. Cualquier invitación, regalo o atención que, por su frecuencia, características o circunstancias pueda ser interpretado por un observador objetivo como hecho con la voluntad de afectar el criterio imparcial del receptor, será rechazado y puesto en conocimiento del Departamento de Cumplimiento Normativo.

Ninguna persona sujeta podrá valerse de su posición en el Grupo para, por sí, su familia o persona interpuesta, obtener ningún tipo de ganancia tomar dinero a préstamo o recibir cualquier otro tipo de facilidad financiera de clientes, proveedores, intermediarios, contrapartes o cualquier otro tercero, salvo que dichas operaciones tengan lugar en el marco de una relación comercial con una entidad financiera o de las relaciones familiares.

3. El Grupo cuenta con una Política de regalos, entretenimientos y gastos de representación, así como un procedimiento para la autorización y registro del ofrecimiento o aceptación de regalos, entretenimientos y otras facilidades financieras, dicha política está incorporada al presente Reglamento como ANEXO I, formando parte integral del mismo.

CAPÍTULO VII.- Barreras de información.

7.1. Concepto de Área Separada.

Se considerará Área separada cada uno de los departamentos o áreas de las entidades donde se disponga de información privilegiada y se desarrollen actividades de:

- a) Gestión de cartera propia.
- b) Gestión de cartera ajena.
- c) Análisis.
- d) Asesoramiento financiero.
- e) Banca de inversión.
- f) Intermediación en valores negociables e instrumentos financieros,
- g) Cumplimiento Normativo.
- h) Recursos Humanos.
- i) Asesoría Jurídica.

Corresponde al Departamento de Cumplimiento Normativo, determinar qué departamentos o áreas de cada una de las entidades del Grupo puede tener la consideración de Áreas Separadas sobre la base de los criterios establecidos en el párrafo anterior. Dicho listado será incorporado como ANEXO II al presente Reglamento formando parte integral del mismo.

Asimismo, el Departamento de Cumplimiento Normativo podrá determinar que personas sujetas no integradas en un área separada tendrán la condición de personas sujetas y deberán observar, en razón a sus funciones y la información a la que tengan acceso, las normas establecidas para las personas sujetas que prestan sus servicios en áreas separadas.

7.2. Establecimiento de áreas separadas.

El Grupo establecerá las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés.

En particular, el Grupo procederá a:

1. Establecer áreas separadas de actividad dentro de cada entidad del Grupo.
2. Establecer adecuadas barreras de información, tanto físicas como técnicas, entre las áreas

- separadas y el resto de la organización.
3. Definir un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del Área Separada.
 4. Elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada y una relación de personas y fechas que hayan tenido acceso a tal información.

A tal efecto, tendrán la condición de "áreas separadas" a las que serán de aplicación las específicas reglas de separación que se recogen en el apartado que sigue, las que se relacionan en el ANEXO II del presente reglamento. El Departamento de Cumplimiento Normativo mantendrá debidamente actualizado un listado de las personas sujetas que presten sus servicios en cada área separada.

Las personas sujetas y órganos situados jerárquicamente por encima del responsable de cada área separada, incluidos los comités u órganos colegiados de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo, tendrán la consideración de estructura superior a las áreas separadas facultadas y podrán recibir información de las mismas, aunque en los procesos de decisión en que participen deberán cumplirse los principios que inspiran y establece el presente Reglamento y sus integrantes tendrán la condición de personas sujetas.

7.3. Compromiso de no transmisión de información.

Cada persona sujeta, cualquiera que sea su rango, que preste sus servicios en una determinada área separada estará sujeto, con referencia expresa al área de que se trate, al deber de no transmitir a personas ajenas al área separada a la que pertenece informaciones privilegiadas, y en general de carácter confidencial, a las que haya tenido acceso por razón de sus funciones.

No obstante, podrán transmitirse las informaciones señaladas en los casos que legalmente proceda y, además, en los siguientes:

- a) En el marco de los correspondientes procesos de decisión, a los directivos y órganos superiores mencionados en el último párrafo del apartado 7.2. En el supuesto de que se trate de información particularmente relevante o sensible (y en todo caso cuando se trate de información privilegiada) la transmisión deberá ponerse en conocimiento del Departamento de Cumplimiento Normativo.
- b) En los demás casos en que lo autorice el responsable de cada operación, que lo transmitirá al Departamento de Cumplimiento Normativo.

7.4. Otras reglas de separación.

El Banco establecerá medidas de separación física y técnica razonables y proporcionadas para evitar el flujo de información entre las diferentes áreas separadas.

7.4.1. Ubicación.

Los servicios correspondientes a cada área separada estarán ubicados en espacios físicos distintos, salvo que por criterio de proporcionalidad de acuerdo a la dimensión de la entidad no fuera posible, sin perjuicio de que se establezcan las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad del flujo de la información.

7.4.2. Protección de información.

El Grupo adoptará medidas para que los archivos, programas o documentos que se utilicen no estén al alcance de aquellas personas que no deba acceder a la información correspondiente, de acuerdo con lo señalado el apartado 7.3.

Las personas sujetas que presten sus servicios en un área separada actuarán de acuerdo con la normativa vigente, las políticas y procedimientos del Grupo y la debida diligencia para preservar y proteger la información confidencial.

7.4.3. Listado de personas en contacto con ciertas operaciones.

Cumplimiento Normativo elaborará y mantendrá debidamente actualizado un listado con las personas que tengan acceso a información privilegiada. A tales efectos, las áreas que participen en proyectos u operaciones que por sus características entrañen información privilegiada informarán al Departamento de Cumplimiento Normativo de las personas con acceso al proyecto u operación y fechas de acceso a la citada información. Dicho listado, contendrá la información de los últimos cinco años. Asimismo advertirán a las personas incluidas en el listado de su incorporación al mismo y de las prohibiciones que ello conlleva.

7.5. Actividad de Análisis.

El departamento dedicado en el Grupo a la elaboración de informaciones o a la realización de recomendaciones para clientes o para su difusión en el mercado sobre entidades emisoras de valores cotizados o que vayan a cotizar o sobre instrumentos financieros, se integrarán en un área separada y ajustarán en todo momento su actuación a los principios de imparcialidad y de lealtad con los destinatarios de los informes o recomendaciones que elaboren.

A estos efectos se entenderá:

1. Por **recomendación** toda información destinada al público, relacionada con uno o varios valores o instrumentos financieros o con los emisores de éstos, incluido cualquier informe sobre el valor presente o futuro o sobre el precio de dichos instrumentos, que aconseje o sugiera una estrategia de inversión.
2. Por **información que aconseje o sugiera una estrategia de inversión**:
 - a) La información elaborada por un analista independiente, una empresa de inversión, una entidad de crédito, por cualquier otra persona cuya principal actividad sea la elaboración de recomendaciones, así como por las personas físicas que trabajen para él con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma, que, directa o indirectamente, exprese una recomendación de inversión concreta sobre un instrumento financiero o un emisor.
 - b) La información elaborada por distintas personas de las mencionadas en la letra anterior que recomiende directamente una decisión de inversión concreta con respecto a un instrumento financiero.

Cualquier recomendación habrá de contener de manera clara y destacada la identidad de la persona responsable de su elaboración, en especial, el nombre y función del individuo que elabora la recomendación, además del nombre de la persona jurídica responsable de su elaboración.

En todo informe o recomendación que se publique deberá dejarse constancia, en lugar destacado, de las vinculaciones relevantes del Grupo o de las entidades que lo integran o de quienes hayan participado en su elaboración con las empresas objeto de análisis, en particular de las relaciones comerciales que con ellas se mantengan; de la participación estable que se tenga o se vaya a tomar en las mismas; de la existencia de consejeros, directivos o personas sujetas del Grupo que sean consejeros, directivos o personas sujetas de ellas o viceversa; así como de cualquier circunstancia que pueda razonablemente poner en peligro la objetividad de la recomendación. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones adicionales relacionadas con la información sobre conflictos de interés establecidas en las normas de desarrollo de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, en los informes o recomendaciones que se publiquen se indicará que no constituyen una oferta de venta o suscripción de los valores.

El responsable del departamento deberá informar a la Dirección de Cumplimiento Normativo sobre los informes cuya elaboración esté prevista, y asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que publique. Dicho órgano velará por que no haya flujos indebidos de información hacia el departamento de análisis y porque los informes o recomendaciones se difundan adecuadamente, adoptando las medidas al respecto que considere convenientes.

Las personas sujetas deberán tener el cuidado razonable de asegurarse de que:

- a) Los hechos se distingan claramente de las interpretaciones, estimaciones, opiniones y otro tipo de información no fáctica.
- b) Todas las fuentes sean fiables o, en el caso de existir alguna duda sobre la fiabilidad de la fuente, se indique claramente.
- c) Se indiquen claramente como tales las proyecciones, pronósticos y objetivos de precios y de que se indiquen igualmente las hipótesis relevantes hechas al elaborarlas o utilizarlos.
- d) Las recomendaciones sean fundadas. En este sentido, las personas relevantes que elaboren o difundan recomendaciones deberán poder explicar razonablemente, en su caso, ante la CNMV dichas recomendaciones.

Las entidades del Grupo garantizarán la aplicación de las medidas contenidas en el Capítulo VIII de este Reglamento en relación con los analistas financieros implicados en la elaboración de los informes de inversiones y en relación con otras personas sujetas cuyas responsabilidades o intereses profesionales puedan entrar en conflicto con los intereses de las personas destinatarias de los informes. A los efectos de lo dispuesto en este artículo se estará al concepto de informe de inversiones establecido en el artículo 141.e) de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los analistas financieros y las demás personas sujetas no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la propia empresa, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de la entidad, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
- b) En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, los analistas financieros y las otras personas sujetas encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del responsable de seguimiento del cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta.
- c) Las entidades que prestan servicios de inversión, los analistas financieros y las otras personas sujetas implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquéllos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
- d) Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, las personas sujetas, con excepción de los analistas financieros, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que la empresa cumple con sus obligaciones legales.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiéndose incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquél.

Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando la entidad que presta servicios de inversión difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que la persona que elabora el informe no sea miembro del Grupo Banco Caminos-Bancofar.
- b) Que la entidad no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.
- c) Que la entidad no presente el informe como elaborado por ella.
- d) Que la entidad verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en el Real Decreto 217/2008 en relación con la elaboración de informes de inversiones o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.

En el caso de que se realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros cotizados, deberá comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en sus informes, publicaciones o recomendaciones de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales y de la participación estable que la entidad o el Grupo mantiene o vaya a mantener con la empresa objeto de análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta o suscripción de valores. En la elaboración y distribución de informes de análisis deberá cumplirse en todo momento lo establecido al respecto en el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre.

7.6. Actividades de gestión por cuenta ajena.

Los departamentos que realicen actividades de gestión por cuenta ajena deberán constituirse como un área separada. Dentro del área separada se adoptarán medidas oportunas y razonables para evitar o, al menos, reducir en lo posible los conflictos de interés que puedan surgir entre varios clientes. Con tal finalidad:

- a) Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos preestablecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible o conveniente aplicar el criterio preestablecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.
- b) En la medida de lo posible en función de la dimensión que en la entidad tengan las correspondientes actividades, se tenderá a separar la gestión por clientes o grupos de clientes que presenten características comunes.
- c) En cualquier situación de conflicto de interés entre dos o más clientes, la actuación del Banco será imparcial y no podrá favorecer a ninguno en particular.

7.7. Órdenes globales

Se consideran órdenes globales aquellas órdenes (de cualquier signo) que tramitadas por las entidades del Grupo y que, para cualquier subyacente, sean efectuadas con el objetivo de la posterior asignación de los títulos, valores o efectivo objeto de la transacción entre todos (o parte) de los clientes cuya gestión tenga encomendada o la cartera propia de la Entidad, en su caso.

Al ejecutar órdenes globales habrán de aplicarse las siguientes reglas:

- a) La decisión de inversión a favor de un cliente se determinará con carácter previo a que se conozca el resultado de la operación.
- b) Se dispondrán criterios preestablecidos de distribución desglose de órdenes globales, que se basen en los principios de equidad y no discriminación.

- c) Las entidades del Grupo deberán estar en condiciones de acreditar, de manera verificable y no manipulable, que las decisiones de inversión a favor de un determinado cliente han sido adoptadas con carácter previo al conocimiento de los resultados de las ejecuciones.

El Grupo Banco Caminos-Bancofah ha desarrollado procedimientos de asignación de órdenes globales adecuados para garantizar el cumplimiento de las reglas anteriormente expuestas.

CAPÍTULO VIII.- Operaciones personales.

8.1. Concepto de operación personal.

Operación personal es cualquier transacción sobre un instrumento financiero de los establecidos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, realizada por una persona sujeta o por cuenta de éste, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la persona sujeta actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la empresa.
2. Que la transacción sea realizada por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:
 - a) De la persona sujeta.
 - b) De cualquier persona con la que la persona sujeta tenga una relación de parentesco o vínculos estrechos.
 - i. Se considera "persona con la que se tiene una **relación de parentesco**":
 - El cónyuge de la persona sujeta o cualquier persona unida a ella por una relación análoga de afectividad, conforme a la legislación vigente.
 - Los hijos o hijastros que tenga a su cargo la persona sujeta.
 - Aquellos otros parientes que convivan con la persona sujeta como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.
 - ii. Se considera **vínculo estrecho** todo conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas unidas mediante:
 - El hecho de poseer de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20 por ciento o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o
 - Un vínculo de control en los términos del artículo 5 de la Ley Mercado de Valores (Art. 42 Código. de Comercio).
 - En el caso de la SGIIC se considerará vinculación económica la titularidad directa o indirecta por una persona sujeta de una participación superior al 5% del capital en los clientes de servicios prestados por la SGIIC, siempre que se conozca esta condición de cliente de la SGIIC y que la misma da lugar a la prestación de servicios significativos, o al 1% del capital de sociedades cotizadas en bolsa, nacional o extranjera.
3. De una persona cuya relación con la persona sujeta sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.

8.2. Actividades prohibidas.

Las actividades prohibidas a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior son:

1. La realización de una operación personal, cuando concurra cualquiera de los siguientes

supuestos:

- a) Que la operación esté prohibida para esa persona por implicar el uso o divulgación de información privilegiada o por falsear la libre formación de precios.
 - b) Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
 - c) Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.
2. El asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la persona sujeta entraría dentro de lo dispuesto en la letra a) anterior o en el artículo 47.2.a) o b) o en el artículo 80.1.e) del Real Decreto 217/2008 ¹.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 227.1.b) de la Ley del Mercado de Valores², la comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión a cualquier otra persona cuando la persona sujeta sepa, o puede razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:
- a) Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una operación personal de la persona sujeta estaría afectada por lo dispuesto en la letra a) anterior o en el artículo 47.2 a) o b) o en el artículo 80.1.e) del Real Decreto 217/2008.
 - b) Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

8.3. Realización de operaciones personales.

8.3.1. Sistema para la autorización de operaciones personales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193.2.c) de la Ley del Mercado de Valores, las entidades que presten servicios de inversión deberán establecer medidas adecuadas encaminadas a evitar las

¹ Art. 47.2 RD 217/2008:

Asimismo, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los analistas financieros y las otras personas competentes indicadas en el apartado anterior no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la propia empresa, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de la entidad, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
- b) En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, los analistas financieros y las otras personas competentes encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito de un miembro del servicio jurídico o del servicio encargado del cumplimiento normativo.

Art. 80.1.e) RD 217/2008:

Las entidades que presten servicios de inversión deberán cumplir los siguientes requisitos cuando ejecuten las órdenes de sus clientes:

No podrán hacer un uso inadecuado de la información de la que dispongan sobre las órdenes pendientes de sus clientes, y deberán adoptar todas las medidas razonables para evitar el uso inadecuado de dicha información por parte de sus personas competentes.

² Art. 227.1.b) LMV:

Todo el que disponga de información privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.

actividades prohibidas señaladas en el epígrafe anterior cuando se realicen por cualquier persona sujeta que, o bien, participe en actividades que puedan dar lugar a un conflicto de interés, o bien, tenga acceso a información privilegiada o relevante, o a otra información confidencial relacionada con clientes o con transacciones con o para clientes, en virtud de una actividad que realice por cuenta de la empresa.

Las personas sujetas del Grupo Banco Caminos-Bancofar se organizan en dos niveles:

- **Nivel 1:**

Personas Sujetas que pueden recibir información sensible en el ejercicio de sus funciones o cuyas operaciones personales puedan desembocar en prácticas de abuso de mercado como uso de información privilegiada, manipulación de precios, etc.

Están encuadrados en este nivel, en todo caso, los Consejeros de las Sociedades del Grupo, personal de Alta Dirección y Directores de departamento y aquellas personas sujetas que prestan servicios de inversión y auxiliares de los establecidos en el artículo 140 y 141 de la Ley del Mercado de Valores y aquellos que determine el Departamento de Cumplimiento Normativo.

- **Nivel 2:**

Personas sujetas que no reciben en el transcurso normal de su trabajo información sensible y que existe poca probabilidad de que sus operaciones personales puedan desembocar en prácticas de abuso de mercado como uso de información privilegiada, manipulación de precios, etc.

Estarán encuadrados en este nivel aquellas personas sujetas que no pertenezcan al Nivel 1 y aquéllos que determine el Departamento de Cumplimiento Normativo.

El Departamento de Cumplimiento Normativo mantendrá un listado actualizado con las personas sujetas que pertenecen a cada uno de los niveles y comunicará a cada persona sujeta el nivel al que pertenece y los cambios que se produzcan en su clasificación.

8.3.2. Procedimiento.

Si una persona sujeta del Grupo realiza una operación personal, la persona sujeta se asegurará de que estas actividades no lo distraen del cumplimiento de su trabajo o dan la apariencia de que se está beneficiando de modo impropio de su relación laboral con el Grupo y estará sujeto a las siguientes normas:

- a) **Nivel 1:**

Las operaciones personales que realicen las personas sujetas de Nivel 1 sobre instrumentos emitidos o avalados por el Grupo Banco Caminos-Bancofar, requerirán de:

- **Autorización previa** por su superior.
- **Comunicación previa** al Departamento de Cumplimiento Normativo.
- **Validez de la autorización:** Veinticuatro (24) horas desde su recepción.
- **Plazo de ejecución:** Veinticuatro (24) horas desde la recepción de la autorización previa. El Superior jerárquico, con el visto bueno del Departamento de Cumplimiento Normativo, podrá, por causa justificada, autorizar un plazo de ejecución superior, que en ningún caso podrá exceder los quince (15) días naturales.
- **Comunicación del resultado de la operación** al Departamento de Cumplimiento Normativo. En el plazo de veinticuatro (24) horas desde la finalización del plazo para la ejecución se deberá comunicar si la orden se ha ejecutado o si no se ha ejecutado.
- **Período mínimo de tenencia: treinta (30) días naturales** tras su adquisición. No podrán realizarse operaciones de signo contrario durante dicho plazo. Excepcionalmente, a

petición de la persona sujeta y por causa justificada, podrá autorizarse por el Departamento de Cumplimiento Normativo un período de tenencia inferior.

b) Nivel 2:

Todas las operaciones personales que realicen las personas sujetas de Nivel 2, requerirán de:

- **Comunicación previa** al Departamento de Cumplimiento Normativo.
- **Plazo de ejecución:** Veinticuatro (24) horas desde la remisión de la comunicación previa. El Departamento de Cumplimiento Normativo podrá, por causa justificada, autorizar un plazo de ejecución superior, que en ningún caso podrá exceder los quince (15) días naturales.
- **Comunicación del resultado de la operación** al Departamento de Cumplimiento Normativo. En el plazo de veinticuatro (24) horas desde la finalización del plazo para la ejecución se deberá comunicar si la orden se ha ejecutado o si no se ha ejecutado
- **Período mínimo de tenencia: siete (7) días naturales** tras su adquisición. No podrán realizarse operaciones de signo contrario durante dicho plazo. Excepcionalmente, a petición de la persona sujeta y por causa justificada, podrá autorizarse por el Departamento de Cumplimiento Normativo un período de tenencia inferior.

Para más información sobre la realización de operaciones personales, puede consultar el documento “Procedimiento para la realización de operaciones personales” que se encuentra en la carpeta “Operaciones Personales” del lanzador de aplicaciones.

c) Norma Común a ambos niveles: Canalización de las operaciones.

- **A través de entidades del Grupo:** Se entenderá que todas las órdenes se canalizan a través de entidades del Grupo, salvo que en la comunicación de la persona sujeta se indique otra cosa.
- **A través de terceros:** la persona sujeta deberá indicar la entidad a través de cual ejecuta la orden. Será obligatorio seguir el mismo procedimiento que el señalado para las órdenes que se ejecuten a través de entidades del Grupo.

8.4. Operaciones excluidas.

No resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 8.3 anterior, cuando se trate de las siguientes operaciones:

1. Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del **servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión**, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la persona sujeta u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación. No obstante, deberá comunicarse la celebración del contrato de gestión de carteras al Departamento de Cumplimiento Normativo pudiendo éste solicitar cuanta información considere necesaria.
2. Operaciones personales sobre **participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o no** que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la persona sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución tal y como ésta se define en el artículo 64.a) del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

CAPÍTULO IX.- Operaciones vinculadas

9.1. Definición de operaciones vinculadas.

Se consideran operaciones vinculadas:

1. El cobro de remuneraciones por la sociedad gestora por prestación de servicios a una IIC o FP, que no sean consecuencia necesaria de las funciones asumidas por la sociedad gestora.
2. La obtención por una IIC o FP de financiación o constitución de depósitos.
3. La adquisición por una IIC o FP de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el apartado anterior o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
4. Las compraventas de valores pertenecientes al Grupo o entidades del Grupo.
5. Toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las IIC, la sociedad gestora y, en su caso, la entidad depositaria, por un lado, y quienes desempeñen en ellos cargos de administración o dirección, por otro.
6. Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga una IIC o FP y cualquier empresa del grupo económico de la entidad gestora, de la entidad depositaria, o de las SICAV, o alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración, miembros de las comisiones de control del FP, u otra IIC, FP o patrimonio gestionado por la misma entidad gestora u otra entidad del mismo grupo.

Las anteriores operaciones se considerarán vinculadas cuando se realicen:

1. Por las sociedades de inversión con depositarios y, en su caso, con sus sociedades gestoras,
2. Por las sociedades de inversión con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en éstas o con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en su entidad depositaria y en su caso su gestora,
3. Por las sociedades o entidades gestoras, cuando afectan a una IIC (Institución de Inversión Colectiva) o FP (Fondo de pensiones) respecto de la que actúa como gestora; por el depositario cuando afectan a una IIC o FP respecto de la que actúa como depositario y por las sociedades de inversión, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo según se define en el artículo 42 del Código de Comercio³.
4. Por las sociedades o entidades gestoras, cuando afectan a una IIC o FP respecto de la que actúa como gestora; por el depositario cuando afectan a una IIC o FP respecto de la que actúa como depositario y por las sociedades de inversión, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo según se define en el artículo 42 del Código de Comercio.
5. Por las entidades gestoras, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora; y por las entidades depositarias cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como depositario, con cualquier promotor o entidad de su grupo, que lo sea de planes de pensiones adscritos a dicho fondo de pensiones o con los miembros de la comisión de

³ Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.

- control del fondo de pensiones o de los planes de pensiones en el integrados.
6. Por las entidades gestoras y las entidades depositarias con aquellas entidades en las que se hayan delegado funciones, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora y depositaria respectivamente.

Cuando las operaciones previstas en este apartado fueran realizadas por medio de personas o entidades interpuestas también tendrán la consideración de operaciones vinculadas. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por **persona o entidad interpuesta**:

- **En el caso de IIC:** cuando se ejecute por personas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el **cuarto grado** inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier entidad en la que los cargos de administración y dirección tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital o ejerzan en ella funciones de administración o dirección.
- **En el caso de Fondos de Pensiones:** cuando se ejecute por personas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el **segundo grado** inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier entidad en la que los cargos de administración y dirección tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital o ejerzan en ella funciones de administración o dirección.

9.2. Procedimiento de aprobación de operaciones vinculadas.

Las Personas Sujetas deberán informar al Departamento de Cumplimiento Normativo, por escrito, sobre cualquier transacción que ellas o sus personas o entidades interpuestas (siempre que la Persona Sujeta tenga conocimiento de ello) tengan intención de realizar y que constituya una operación vinculada sujeta a autorización, de acuerdo a lo establecido en el presente procedimiento. En caso de duda sobre si la operación puede considerarse vinculada, se consultará al Departamento de Cumplimiento Normativo.

9.2.1. Operaciones que representen un volumen significativo de negocio.

Las operaciones vinculadas que se llevan a cabo entre las entidades sujetas y quienes desempeñen en ella cargos de administración y dirección, cuando representen un volumen de negocio significativo para cualquiera de las partes, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de la entidad o entidades implicadas de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La operación deberá incluirse con la debida claridad en el orden del día de la reunión.
- b) La operación requerirá de informe previo del Órgano Independiente de Control, quien deberá realizar las comprobaciones necesarias que permitan determinar que la operación se realiza a precio igual o mejor que el de mercado y que no vulnera la legislación vigente en la materia ni el RIC del Grupo Banco Caminos.
- c) Si algún miembro del Consejo de Administración se considerase parte vinculada conforme a lo establecido en la legislación vigente y en el Reglamento interno de Conducta del grupo Banco Caminos, no podrá estar presente en las deliberaciones y deberá abstenerse de participar en la votación.
- d) La votación será secreta.
- e) El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de los miembros del órgano autorizante, excluyendo del cómputo a los miembros que, en su caso, se abstengan de acuerdo con lo dispuesto en la letra b).
- f) Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias de los miembros respecto al acuerdo adoptado.

9.2.2. Operaciones que NO representen un volumen significativo de negocio.

Las operaciones vinculadas que no representen un volumen significativo de negocio, deberán ser autorizadas con carácter previo por un Órgano Independiente de Control designado por el Consejo de Administración.

Deberá solicitarse, por escrito y con carácter previo, la correspondiente autorización de la operación vinculada, indicando todos los datos identificativos de la operación, especialmente, entidades sujetas implicadas, tipo de operación y condiciones de la misma. Si el Órgano Independiente de Control considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Para que el Órgano Independiente de Control pueda autorizar una operación vinculada, será necesario, en todo caso, que la misma se realice en interés exclusivo de la entidad sujeta, IIC o Fondo de pensiones implicados y a precios o condiciones iguales o mejores que los del mercado; si pese a reunirse ambos requisitos, el Órgano Independiente de Control considera que, de realizarse la operación, se vulneran normas de conducta del mercado de valores, se abstendrá de autorizarla. La autorización deberá constar por escrito, y se archivará junto a la documentación presentada para su obtención.

No obstante, aquellas operaciones vinculadas que, por su escasa relevancia o por su carácter repetitivo, determine el Consejo de Administración o el Órgano Independiente de Control, no necesitarán autorización previa de este último, quién realizará, con carácter posterior y con la periodicidad que esté establecida, los correspondientes controles.

Tampoco necesitarán autorización previa aquellas operaciones que, aun teniendo la consideración de operación vinculada, hayan sido autorizadas expresamente por la Junta de Accionistas o por delegación de ésta última, por el Consejo de Administración u órgano equivalente. De estas operaciones, se realizará un control posterior, para comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados.

El Grupo Banco Caminos-Bancofar ha aprobado una “Política de Operaciones Vinculadas” la cual se incorpora al presente Reglamento como Anexo III.

Asimismo también se encuentra a disposición de todas las personas sujeta el “Procedimiento para la aprobación de Operaciones Vinculadas”, en la carpeta “Políticas y Procedimientos” del lanzador de aplicaciones.

CAPÍTULO X.- Actuación como depositario de Instituciones de Inversión Colectiva o Fondos de Pensiones.

10.1. Separación entre depositario y gestora.

Cuando una entidad del Grupo Banco Caminos-Bancofar, actúe como entidad depositaria de una institución de inversión colectiva o planes y fondos de pensiones cuya gestora pertenezca al mismo Grupo, deberá evitar cualquier conflicto de interés que pueda surgir en las relaciones entre ambos.

En concreto, el Grupo se compromete a mantener las siguientes normas de separación:

1. Inexistencia de consejeros o administradores comunes.
2. Dirección efectiva de la sociedad gestora por personas que no tengan vinculación y sean independientes del depositario y viceversa.
3. La separación física del domicilio social y de los costes de actividad del depositario y de la sociedad gestora.
4. La separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión y depositaría y la existencia de los instrumentos informáticos que impidan el flujo de la información que pudiese generar conflictos de interés, entre los responsables de una y otra actividad.
5. Se han implantado un conjunto de medidas que garanticen que la información derivada de sus respectivas actividades no se encuentre, en unidad de tiempo, al alcance, directa o

indirectamente, del personal de la otra entidad, realizándose las funciones respectivas de forma autónoma, excepto que la normativa de aplicación así lo exija.

6. Existen normas de prevención de conflictos entre los intereses del Grupo al que pertenece la entidad depositaria y la gestora, y los de sus clientes, socios y partícipes.
7. Existe un régimen interno para la realización de las operaciones personales en el mercado de valores de las personas sujetas y medios para controlar su cumplimiento.
8. La entidad Gestora pondrá de manifiesto en los documentos informativos de las IICs o FP gestionados la relación que le vincula a la entidad depositaria.

10.2. Normas de actuación de las personas sujetas y representantes del depositario.

Todas las normas de actuación de las personas sujetas y representantes del depositario establecidas en el presente reglamento serán de aplicación, en la medida en que resulte procedente, a las operaciones que se realicen en el ámbito de actividad de las Instituciones de Inversión Colectiva o planes y fondos de pensiones.

CAPÍTULO XI.- Aplicación del Reglamento Interno de Conducta.

11.1. Departamento de Cumplimiento Normativo.

La ejecución del programa de cumplimiento y, en general, de la política de cumplimiento del Grupo Banco Caminos-Bancofar corresponde al Departamento de Cumplimiento Normativo, junto con otras áreas que, por razones operativas o de especialización, no forman parte orgánica del Departamento de Cumplimiento Normativo, pero colaboran con ella en la ejecución de la política. En consecuencia el Departamento de Cumplimiento Normativo tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Comunicar a los afectados en cada momento, la información relativa a los procedimientos y medidas a adoptar para el cumplimiento del RIC.
- b) Definirá y supervisará la ejecución de la formación sobre el programa de cumplimiento que realice la Dirección de Recursos Humanos
- c) Proponer las medidas que considere adecuadas en materia de barreras de información y control de flujos de información y, en general, para el debido cumplimiento en la organización del Grupo del presente Reglamento y los principios que lo inspiran, promoviendo el establecimiento y adopción de procedimientos y reglas complementarias al efecto, así como llevar el control de su efectiva aplicación.
- d) Recibir de las personas sujetas las comunicaciones e informaciones previstas en el presente Reglamento, archivarlas ordenadamente y custodiarlas de modo adecuado. Las comunicaciones previstas en el presente Código, así como las consultas de las personas sujetas, serán dirigidas al Departamento de Cumplimiento con carácter general, excepto aquellas para las que expresamente se prevea su remisión a otro departamento o persona distintos.
- e) Llevar un registro confidencial sobre valores afectados por información privilegiada. Se incluirán necesariamente en esta lista, en su caso, los valores afectados por operaciones en proyecto o en curso en las que esté involucrada la actividad de banca de inversión. Los responsables correspondientes suministrarán al órgano citado la información precisa para la adecuada llevanza del registro.
- f) Llevar un registro de listados de iniciados recibidos de cualquier área o sector del Grupo que esté participando en un proyecto u operación que por su especial significación entrañe información privilegiada.

- g) Efectuar comprobaciones periódicas, basadas en su caso en técnicas de muestreo, con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia del Banco o por cuenta de clientes, y de personas sujetas, no están afectadas por el acceso indebido a informaciones privilegiadas, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información y con objeto de comprobar que las operaciones exceptuadas se realizan sin intervención alguna de la persona sujeta.
- h) Conceder, en su caso, las autorizaciones previstas en el presente Reglamento y llevar el adecuado registro de las autorizaciones concedidas.
- i) Informar al Consejo de Administración, al Órgano Independiente de Control, de cuantas incidencias relevantes surjan relacionadas con el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento. En todo caso, al menos una vez al año deberá informar de modo general sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.
- j) Llevar un registro de las clases de servicios de inversión y auxiliares realizados por la empresa o por cuenta de la misma en los que, o bien haya surgido un conflicto de interés, o bien, pueda surgir si se trata de servicios en curso.
- k) Cualquier otra función que pudiera resultar relevante al objeto de reducir el riesgo y evitar eventuales incumplimientos del contenido de este Reglamento Interno.

11.2. Órgano Independiente de Control.⁴

El Órgano Independiente de Control, entre otras funciones, supervisará el cumplimiento del presente RIC, así como de los códigos y manuales sectoriales y, en general, la aplicación del programa de cumplimiento. Atenderá las consultas, inquietudes y sugerencias que puedan surgir con relación al cumplimiento del RIC, elaborará notas interpretativas del RIC, realizará las propuestas necesarias para su mejora, e informará periódicamente al Consejo de Administración y a la Alta Dirección sobre estado de la función de cumplimiento normativo y la aplicación del programa.

La creación, modificación, composición, organización y funciones del Órgano Independiente de Control serán determinados por el Consejo de Administración de cada entidad sujeta.

11.3. Auditoría Interna.

Dentro de sus funciones de investigación y control interno, Auditoría Interna realizará las pruebas y revisiones necesarias para comprobar que se cumplen las normas y los procedimientos establecidos en el programa de cumplimiento

Auditoría Interna supervisará de forma independiente que el sistema de cumplimiento normativo adoptado por el Grupo es eficaz y que, en consecuencia, el programa de cumplimiento consigue los objetivos pretendidos.

11.4. Consejo de Administración.

El Consejo de Administración aprobará la política general de cumplimiento y el Programa de Cumplimiento. El Consejo de Administración recibirá periódicamente información del Órgano Independiente de Control sobre la función de cumplimiento y la aplicación del programa de cumplimiento.

⁴ El Órgano Independiente de Control del RIC es el Comité de Ética y Conducta, según acuerdo del Consejo de Administración de Banco Caminos de 23/02/2016.

11.5. Departamento de Recursos Humanos.

Recursos Humanos velará por la correcta comunicación de la sujeción al Reglamento a todas las personas sujetas y a las personas que por cualquier circunstancia deban estar sujetas a las normas de éste. Asimismo le corresponderá organizar la formación para el adecuado conocimiento del RIC, así como el resto de funciones que en el Reglamento se le atribuyen.

11.6. Directores de Área o Departamento.

Les corresponde velar por el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en sus respectivos ámbitos de actuación, además de las demás funciones que se les atribuyen en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XII.- Canal de denuncias.

12.1. Principio de Puertas Abiertas.

Toda persona sujeta del Grupo Banco Caminos-Bancofar que tenga conocimiento de la comisión de un acto presuntamente ilícito o de un acto de incumplimiento de este Reglamento y de su normativa complementaria estará obligado a comunicarlo mediante el procedimiento establecido al efecto.

Para asegurar la máxima efectividad de la política de Puertas Abiertas, se dará publicidad suficiente en el sistema informático interno del Grupo a la posibilidad de formular comunicaciones confidenciales.

12.2. Confidencialidad de las denuncias y prohibición de represalias.

El Órgano Independiente de Control y el Departamento de Cumplimiento Normativo garantizarán la confidencialidad de las denuncias que se reciban.

Queda rigurosamente prohibido adoptar medida alguna contra una persona sujeta del Grupo que constituya una represalia o cualquier tipo de consecuencia negativa por haber formulado una denuncia.

La prohibición de represalias prevista en el párrafo anterior lo será sin perjuicio de la adopción de las medidas disciplinarias que procedan cuando la investigación interna determine que la denuncia es falsa o ha sido formulada de mala fe.

12.3. Tramitación de las denuncias.

La Dirección de Cumplimiento mantendrá un registro de todas las denuncias que se reciban. Dicho registro respetará las exigencias de la normativa relativa a la protección de datos.

Tras recibirse una denuncia será elevada al Órgano Independiente de Control, quien dará el trámite oportuno a la misma, salvo que la denuncia carezca manifiestamente de fundamento o se refiera a cuestiones ajenas al presente Reglamento. En estos supuestos la Dirección de Cumplimiento deberá dejar constancia en el registro de denuncias de la recepción de la comunicación y de la decisión adoptada de no iniciar investigación, informando posteriormente en la primera sesión Órgano Independiente de Control. Esta decisión no impedirá la iniciación posterior de una investigación si se recibiera información adicional.

Será responsabilidad del Departamento de Cumplimiento Normativo la dirección e impulso de las investigaciones internas que se realicen. La Dirección de Cumplimiento podrá recabar toda la información y documentación que considere oportuna de cualesquiera áreas, departamentos o sociedades del Grupo con el objeto de sustanciar las investigaciones. La Dirección de Cumplimiento podrá además solicitar a Auditoría Interna la ayuda que considere necesaria. La Dirección de Cumplimiento informará del resultado de la investigación Órgano Independiente de Control.

No obstante lo anterior, el Grupo ha aprobado un procedimiento de tramitación de denuncias internas, el cual está a disposición de todas las personas sujetas del Grupo en el lanzador de aplicaciones del sistema informático interno, en la carpeta “Canal de Denuncias”.

CAPÍTULO XIII.- Incumplimiento.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento Interno de Conducta podrá ser constitutivo de responsabilidad penal o administrativa, así como dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones laborales.

En el ámbito laboral, las sanciones se impondrán tras la sustanciación del correspondiente procedimiento sancionador, el cual se desarrollará conforme a lo previsto en el convenio colectivo aplicable.

CAPÍTULO XIV.- Normas complementarias y Anexos.

La aprobación del presente Reglamento de conducta no excluye la adopción de normas complementarias internas de conducta en el ámbito del mercado de valores por parte del Grupo, o las entidades que lo integran, a las que se dará la debida difusión.

El Consejo de Administración de Banco Caminos y el Órgano Independiente de Control podrán dictar las mencionadas normas complementarias o circulares en desarrollo de lo previsto en este RIC.

Las normas complementarias, circulares o anexos al presente Reglamento que se aprueben formarán, en todo caso, parte integrante e inseparable del presente Reglamento Interno de Conducta.

CAPÍTULO XV.- Vigencia.

15.1. Vigencia y Derogación.

La presente versión del Reglamento Interno de Conducta fue aprobada por el Consejo de Administración de BANCO CAMINOS, S.A. el día 23 de febrero de 2016.

El presente Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor, para cada una de las entidades adheridas al mismo, desde la fecha en que sea suscrito por el Consejo de Administración Respectivo el documento de adhesión adjunto al presente Reglamento como ANEXO IV.

Su cumplimiento será exigible a las personas sujetas a partir del momento de su puesta a disposición por parte de Recursos Humanos. Cada persona sujeta deberá remitir una comunicación, por cualquier medio que permita tener constancia de la misma, al Departamento de Recurso Humanos en la cual ponga de manifiesto la recepción del RIC, así como su lectura y comprensión.

Una vez suscrito el presente Reglamento Interno de Conducta por la persona sujeta, se entenderán expresamente derogados aquellos Reglamentos Internos o Códigos de Conducta del Grupo Banco Caminos-Bancofar, por éste sustituidos.

15.2. Actualización.

Las actualizaciones del RIC, cuando procedan por modificaciones en la normativa aplicable, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de Banco Caminos o por el órgano en quien se delegue expresamente.